

FIJACION EN LISTA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

En la fecha de hoy veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las siete y treinta de la mañana (7:30 am), se corre traslado a las partes por el término de TRES (03) días del escrito de sustentación presentado por la opositora DIANA GIRALDO ARIAS, dentro del presente proceso Verbal de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por JESUS DANILO SANCHEZ ORTEGON Y MARIA ESPERANZA CUERVO en contra CARLOS ARTURO SANCHEZ ORTEGON, radicado bajo el Nro. 17001400301220200006900 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P.

La fijación en lista será por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. P.



NATALIA ANDREA RAMIREZ MONTES
Secretaria¹

¹ No se suscribe con firma electrónica por inconvenientes técnicos con la misma

Error.

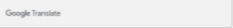
An error occurred while processing your request.

Request ID: 100167C05-4400360440300050.

Development Mode

Swapping to the Development environment displays detailed information about the error that occurred.

The Development environment shouldn't be enabled for deployed applications. It can result in displaying sensitive information from exceptions to end users. For local debugging, enable the Development environment by setting the ASPNETCORE_ENVIRONMENT environment variable to Development and restarting the app.



JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
Abogado- Consultor- Especialista
Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

Manizales, caldas, noviembre 17 de 2022.

Señores:
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL.
Ciudad

REF: PROCESO DE RESTITUCION BIEN INMEUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: JESUS DANILO SANCHEZ ORTEGO Y OTRA.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO SANCHEZ ORTEGON
OPOSITORA: DIANA GIRALDO ARIAS
RAD No. 17-001-40-03-012-2020-000-69-00
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FALLO DE LA
OPOSICION A LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE.

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS, también mayor de edad, con domicilio y vecindad en esta ciudad, identificado con C.C. No. 15.906.523 de Chinchina, caldas, Abogado titulado y en ejercicio con T.P. No. 228.113 del C.S. de la J., actuando en nombre y representacion legal de la señora DIANA GIRALDO ARIAS, mayor de edad, con domicilio y vecindad en esta ciudad, identificada con C.C. No. 30.291.824 de Manizales, caldas, según poder que adjunto, quien en audiencia de fecha 11 de noviembre de 2022, formulo OPOSICION a la entrega del bien inmueble objeto de este proceso, OPOSICION que fuera denegada por el Despacho, a traves de este escrito me permito sustentare el respectivo RECURSO DE APELACION, así:

Una vez vertidos los interrogatorios en audiencia tanto a las partes como a la parte opositora, el despacho, en las consideraciones del fallo, expuso, que mi cliente NO TENIA LA CONDICION ni de POSEEDORA, y menos aún de OPOSITORA, por cuanto no había probado su condición de tal, sin embargo, en cuanto a la OPOSICION en sí, la misma versa sobre la condición que tiene mi cliente respecto de la calidad en la que actúa como OPOSITORA a la entrega, pues tal circunstancia se circunscribe a: i) mi cliente es compañera permanente del señor CARLOS ARTURO SANCHEZ ORTEGON (Demandado) prueba de ello esta soportado en la ESCRITURA PUBLICA No. 1260 de fecha 03 de junio de 2022, corrida en la Notaria Primera del Circulo de Manizales, caldas, ii) Entre mi clienta y el demandado, existe no solo una comunidad e vida, sino de hecho una sociedad patrimonial, que está regida por la ley 54 de 1990, y de la cual se desprende que esta es socia del señor CARLOS ARTURO SANCHEZ ORTEGON, pues muy a pesar, que sobre el bien inmueble que aquí se pretende restituir, el mismo hace parte de una comunidad proindiviso, donde es claro que el proindiviso se define como **el derecho parcial de una persona sobre una propiedad**. La razón es que comparte la titularidad con una o más personas, por lo que se considera una comunidad de bienes o copropiedad. (Negrillas mías), como es el caso que sobre el bien inmueble a restituir hace parte de la misma condición del proindiviso, razón por la cual ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, se está adelantando la respectiva demanda, como una demanda DIVISORIA AD-VALOREM; iii) Si bien es cierto, existe entre las partes demandantes y demandado un contrato de arrendamiento de por medio para que en el naciera una obligación, como el caso puntual, una restitución por el no pago de cánones de arrendamiento, contenido en la cláusula 17 del mismo contrato, lo mismo sucedió con el pacto, que entre las partes hubo, al concentrarse el mismo como lo cita el Artículo 1602 del Código Civil (El contrato es ley para las partes), y si bien el contrato es ley para las partes, los aquí demandantes no dieron el cumplimiento al mismo, por cuanto, no le respondieron a CARLOS ARTURO SANCHEZ

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
Abogado- Consultor- Especialista
Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

ORTEGON, sobre los pagos que cada socio debió realizar ante la entidad bancaria, pues esa fue la esencia del contrato, conseguir el señor CARLOS ARTURO SNACHEZ ORTEGON un dinero para el montaje de una PENSION Y UNOS BILLARES, y a cambio los demandantes, pagar de forma sucesiva la cuota parte que les correspondía por la utilidades que generaran ambos establecimientos de comercio que hoy hacer parte de una SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, ya ORDENADA bajo sentencia Judicial ante el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Manizales, y que hoy la misma demanda se encuentra en estado de liquidación.

En relación a lo antes dicho, el señor CARLOS ARTURO SANCHEZ ORTEGON, dentro del proceso ejecutivo, como del proceso de Restitución, en el segundo, el mismo no fue escuchado por cuanto el despacho considero que deba aplicársele el numeral 4 del Artículo 384 de la norma procesal civil, pero vaga decir que, en relación a esta situación de alguna forma tal desfavorable al señor CARLOS ARTURO SANCHEZ, en denegar todas y cada una de los medio exceptivos formulados en la contestación de la demanda de Restitución, y que, en relación con la decisión de Juez del Juzgado 10 Civil Municipal de Manizales dentro del proceso ejecutivo radicado No. 17-001-40-03-010-2019-00-568-00, la misma funcionaria determino en su sentencia que el señor CARLOS ARTURO SANCHEZ ORTEGON, solo adeudaba a los demandados el valor de su cuota parte (1/3), de los cánones de arrendamiento, ya que este, había pagado del restante de lo que habían convenido en la cláusula 17 del contrato de arrendamiento, hasta la suma de \$70.000.000.00, dinero que fue consignado además, ante el BANCO GARRAUIO DE COLOMBIA, para el proceso 2019-568, que hoy se encuentra en el Juzgado 2 de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Manizales, por lo que si hesitación alguna, al ejercer el demandante su calidad de tal y solicitar la restitución de dicho bien inmueble, se itera, el mismo bien inmueble, hace parte de una comunidad proindiviso, y frente al proceso de la referencia, el mismo, recurrió a la reposición, misma que fue despachado desfavorablemente a los intereses del demandado, en un tiempo muy mínimo doce (12), días; sin embargo, el que el señor CARLOS ARTURO SANCHEZ ORTEGON, no haya sido escuchado en el JUICIO, por el NO PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO, el mismo proceso ejecutivo, por la misma razón, por no pagar cánones de arrendamiento, que fuera resuelto por el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Manizales, con radicado No. 17-001-40-03-010-2019-00-568-00, ya que en dicho juicio la misma señora MARIA ESPERANZA CUERVO VILLA, a pesar de no haber prosperado la excepción de MALA FE, el mismo juzgado décimo, ordeno compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación por cuanto la señora CUERVO VILLA, presento un FALSO TESTIMIO ante Juez de la Republica; en iguales condiciones le sucedió la compulsa de copias ante el ente acusar por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, en elación al señor JESUS DANILO SANCHEZ ORTEGON, por cuanto el señor JESUS DANILO, según el Juzgado 4 Civil del Circuito, el mismo presuntamente cometió el delito de fraude a resolución judicial, proceso que al parecer ya se encuentra en la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Ahora bien, en cuanto a la RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO, mismo que tiene folio de matrícula inmobiliaria No. 100-38086 de la ORIP Manizales, caldas, y que itero, hace parte de una comunidad proindiviso; ese mismo bien inmueble cuenta con más locales, destinados al comercio entre otros a la venta y compra de chatarra, pues uno de esos locales es de propiedad del señor CARLOS ARTURO SANCHEZ ORTEGON y de su compañera permanente y aquí opositora, de donde derivan el sustento para su familia y el propio; en igual sentido el señor DAVID SANCHEZ GARCIA, tiene un local arrendado al parecer por el señor JESUS DANILO SANCHEZ ORTEGON, del cual presuntamente cancela un canon de arrendamiento, canon que

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
Abogado- Consultor- Especialista
Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

debe hacerse entrega a cada comunero de su respectiva cuota parte, lo anterior se puede presumir, del fallido interrogatorio de parte al que se le cito al señor JESUS DAVID SANCHEZ GARCIA, ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, con radicación No. 17-001-40-03-009-2022-00-510-00, ya que al ser requerido y notificado el interrogado por el Juzgado Noveno, para el día 19 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m., pues el mismo no se presentó, concluyendo así el Juzgado Noveno civil Municipal con ACTA de fecha 03 de noviembre de 2022, misma que se aporta a este recurso como prueba documental, y que solicito señor Juez, tener en cuenta para este recurso de alzada.

Ahora bien, descendiendo al caso de marras, en relación a la OPOSICION que ejerce mi cliente en relación a la entrega o restitución de dicho bien inmueble, se debe dejar precisado que, entre DEMANDADO y OPOSITORA, han cancelado de forma sucesiva el canon de arrendamiento del local comercial que hoy es objeto de restitución, han cancelado el total de la obligación que ordeno el Juzgado Décimo Civil Municipal, por efectos de la acción legal del PROCESO EJECUTIVO, prueba de ello reposa en el expediente radicado No. 17-001-40-03-010-2019-00-568-00 y que hoy se encuentra en el Juzgado Segundo de ejecución Civil Municipal de Sentencias de Manizales, caldas, mismo que se encuentra a despacho para que el juez decida si se termina o no por pago de la obligación.

En igual sentido se dice que para la oposición, en la misma, **podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos**, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba si quiera sumaria **que** los demuestre, basta solo con demostrar que mi cliente ha ejercido los hechos constitutivos de posesión con la sociedad patrimonial que tiene con el demandado, lo que se prueba con la escritura pública No. 1260, la cual fue citada en precedencia, aunado a lo anterior, el Artículo 309 de la norma procesal civil, reza:

Artículo 309. Oposiciones a la entrega

Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

- 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*
- 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba si quiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*
- 3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba si quiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.*

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
Abogado- Consultor- Especialista
Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
Abogado- Consultor- Especialista
Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega

Sin embargo de la norma antes citada, el despacho (juzgado 12 civil municipal), en auto interlocutorio No. 2330 de fecha 4 de octubre de 2022, en el inciso cuarto refiere:

"...Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

*(...) 5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, **el bien se dejara al opositor en calidad de secuestre.***

*De igual forma, se dijo en el auto interlocutorio No. 2330 de fecha 4 de octubre de 2022, "...Así las cosas, fue acertada la hermenéutica signada por la accionada al procedimiento señalado en la noema adjetiva y, en ese horizonte, no desatino su juicio cuando negó la solicitud de rechazo de plano de la oposición, pues esta ya había sido admitida por la autoridad administrativa comisionada y contra esa determinación **el demandante nada dijo...**"*

Valga señora Juez, resaltar y hacer un poco de trámite Jurisprudencial acerca del asunto que nos ocupa, que la Sentencia T-163/06 Referencia: expediente T-1234064. Acción de tutela instaurada por Rubén Darío Poveda Rivera contra el Juzgado Penal del Circuito de Monquirá Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil seis (2006).

PROCESO CIVIL DE RESTITUCION DE INMUEBLE-Rechazo de plano de oposición presentada por esposa o compañera permanente de quien ha sido vencido en juicio

El juez decidió rechazar la oposición:

"Si bien es cierto que la diligencia de inspección judicial practicada por este Despacho el pasado diecisiete de agosto de dos mil cuatro no se encuentra firmada por la señora Claudia Lucía Noguera Forero, esto no quiere decir que lo que allí se encuentra estipulado no sea cierto y no coincida con la realidad, pues en ningún momento esa diligencia ha sido tachada y mucho menos se observa irregularidad alguna, como para no ser tenida en cuenta o ser insubsistente, y tanto en dicha diligencia como hoy, la señora Claudia Lucía Noguera Forero, se nos ha presentado como la esposa o compañera permanente del señor Segundo Félix Poveda Rivera, lo que nos lleva a la obvia conclusión de que la sentencia que hoy se encuentra haciendo cumplir el despacho ante la renuencia del demandado Segundo Félix Poveda Rivera de haber hecho entrega del inmueble dentro del término concedido en la misma, produce efectos en su contra, por obvias razones, el despacho, de conformidad con las previsiones hechas por el Legislador en el numeral primero del párrafo primero del art. 338 del Código de Procedimiento Civil RECHAZA DE PLANO LA OPOSICIÓN..."

El apoderado de la opositora presentó el recuso de reposición y apelación contra la decisión. Manifiesta que ella vulnera el derecho de la opositora al debido proceso y le causa un gran perjuicio a su poderdante, "por el hecho de prohibírsele la habitación que tiene constituida en dicho local, también la explotación del mismo, como único sustento de esta y su familia."

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
Abogado- Consultor- Especialista
Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

El juez responde: "(...) teniendo en cuenta que se ha rechazado de plano la oposición interpuesta por la esposa o compañera permanente del señor Segundo Félix Poveda Rivera, le hace saber al apoderado que se hace innecesaria la práctica de prueba alguna, pues solamente y en el evento de haberse aceptado la oposición sí se ha debido tener en cuenta la solicitud de la práctica de las pruebas impetradas, con el fin de ordenar las conducentes y pertinentes, pero como el mismo Estatuto Procedimental Civil nos impide aceptar oposiciones en casos como el que nos ocupa, es decir, cuando el opositor se encuentra afectado por la sentencia impartida objeto de la diligencia, sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, aunada al hecho de que en diligencia inspección judicial practicada por este mismo despacho en ningún momento se hizo alusión a que el Star de Ubazá al parecer de propiedad de Claudia Lucía Noguera Forero fuese destinado para vivienda del demandado, de ella misma y de sus hijos, el despacho NO REPONE su decisión de RECHAZAR DE PLANO la oposición, debiéndose continuar con la diligencia..."

A continuación el inmueble fue desalojado y se hizo entrega real y material del mismo al demandante.

6. El 16 de junio de 2005, el Juzgado Penal del Circuito de Monquirá decidió revocar la decisión del inferior. En sus consideraciones expresa:

"(...) el principio universal de la relatividad de los fallos consagrados en el art. 17 del C.C. y desarrollado por la jurisprudencia, permite establecer que la fuerza obligatoria de las sentencias judiciales está circunscrita a las personas y a las causas en que fueron pronunciadas, por tanto de ninguna manera el fallo tiene aplicación generalizada.

"Además, en atención a los preceptuado por el art. 332 del C. de P.C., deviene la conclusión de que sólo produce efectos la sentencia a quienes fueron parte en el proceso; a quienes son sucesores mortis causa de las partes del mismo, y/o quienes son causahabientes de las partes por actos entre vivos.

"(...) Examinando de manera objetiva los hechos (...) no se puede sostener que la opositora esté atada al fallo porque sea sucesora mortis causa del demandado, y respecto de si es o no causahabiente por acto entre vivos no se puede resolver sin revisar la prueba que sobre el aspecto se recaude a fin de deducir si su derecho deviene del demandado. Es que como se rechazó de plano la oposición sin practicarse ninguna prueba, resulta aventurado definir tal circunstancia, más aún cuando la opositora no alega derechos de tenencia sino de posesión, que se remontan a un lapso de tiempo superior al del contrato de arrendamiento.

"Por tanto, le asiste razón al impugnante cuando sostiene que el parentesco no es razón suficiente para concluir que la sentencia le produzca efectos a la compañera o esposa del demandado, por lo que no ameritaba el rechazo de plano de la oposición, sino que en su lugar se diera traslado de la misma a la otra parte, se recaudará la prueba y dependiendo del mérito de la misma, se adoptará la decisión pertinente, que es lo que a continuación se ordenará, previa restitución del bien.

"Como la entrega del inmueble al demandante se produjo como consecuencia del rechazo de plano de la oposición, para garantizar el debido proceso, deberá restituirse el bien, previamente a continuar con la diligencia, en la cual se oirá a la oposición."

En consecuencia, la parte resolutive de la providencia expresa:

"PRIMERO. REVOCAR la providencia de fecha catorce (14) de enero de 2005, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Toguí, que rechazó de plano la oposición, por lo dicho en la parte motiva.

"SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado de Primera Instancia dar trámite a la oposición formulada por Claudia Lucía Noguera Forero.

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
Abogado- Consultor- Especialista
Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

"TERCERO. Previamente a continuar la diligencia, se restituirá el inmueble al demandado y opositora. El a-quo implementará las medidas conducentes a tal propósito."

7. El señor Rubén Darío Poveda Rivera instauró una acción de tutela contra la decisión del Juzgado Penal del Circuito de Moniquirá.

Considera que la orden emitida por el juez de Moniquirá es "totalmente inaplicable en la práctica, justamente porque para su emisión no se tuvieron en cuenta las normas sustanciales y procesales que ambientan este tipo de procesos." Afirma entonces:

"En efecto, en gracia de discusión si el Juez Promiscuo Municipal de Togú hubiera dado trámite a la oposición, luego de establecer que la persona que presentaba oposición no se ajustaba a lo previsto en el parágrafo primero, numeral 1º. del art. 338 del C. de P.C., correspondía decretar y practicar las pruebas, al igual que recibir los interrogatorios de parte, para después admitir o no la oposición. Si no prosperaba sencillamente se realizaba la entrega y terminaba la actuación. En el peor de los casos, el Juez luego de tramitar la oposición, hubiera podido fallar admitiéndola, ante lo cual si el demandante hubiera insistido en la entrega del bien, lo máximo que podía hacer el juzgador en este supuesto, si el opositor hubiera sido un tercero, sin el vínculo que tiene Claudia con el demandado, Segundo Félix, de acuerdo con la ley procedimental civil (art. 338), de obligatorio cumplimiento de conformidad con el art. 6 ibidem, era dejar al opositor en calidad de secuestre, situación que no era posible en el caso que nos ocupa, por lo normado en el art. 338, par. 1, numeral 1. Pero JAMÁS como lo decidió el juez accionado ordenar la restitución del inmueble al demandado y a la opositora, pues con esa decisión (auto interlocutorio) revocó una sentencia debidamente ejecutoriada, actuación ésta a todas luces arbitraria y carente de todo fundamento legal.

"Esta decisión del señor Juez Penal del Circuito de Moniquirá no debió tomarse nunca, en el trámite de una oposición, en los términos del art. 338 del C. de P.C. Pero es que aquí no se podía pensar que tenía cabida dejar a Claudia Noguera como secuestre, precisamente porque ella no tiene la legitimación para oponerse a la entrega por ser la esposa o compañera del demandado en restitución."

Termina con la aseveración de que la providencia del juez de Moniquirá es violatoria del debido proceso, por cuanto "dio una orden absurda, arbitraria, subjetiva e ilegal, pues se alejó totalmente del ordenamiento jurídico a más de ser inaplicable desde el punto de vista práctico, pero ante todo improcedente desde la óptica jurídica, pues a partir del auto que resolvió admitir una oposición a la diligencia de entrega, se repite, no podía revocar una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y que había producido unos efectos concretos en el mundo jurídico, al punto que logró que el arrendatario incumplido desocupara el inmueble y el propietario del mismo pudiera disponer de él, arrendándolo nuevamente, lo cual se traduce en que la decisión del referido despacho judicial se constituye en una auténtica vía de hecho, que lesiona mis derechos y los del actual tenedor del inmueble."

Por lo tanto, solicita que se dejen sin efecto los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del auto proferido pro el Juzgado Penal de Circuito de Moniquirá, al igual que todas las actuaciones surtidas en obediencia a esas órdenes.

II. SENTENCIAS OBJETO DE REVISIÓN

8. Mediante providencia del 25 de agosto de 2005, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja concedió la tutela impetrada por el actor. En consecuencia, ordenó dejar sin efecto el ordinal tercero del auto dictado, el 16 de junio de 2005, por el Juzgado Penal del Circuito de Moniquirá. Igualmente, dispuso que el Juzgado Promiscuo Municipal de Togú debía dar trámite y resolver la oposición presentada por Claudia Lucía Noguera González en la diligencia de lanzamiento.

En la providencia se anotan los siguientes hechos del expediente: i) el demandado alegó la inexistencia del contrato de arrendamiento, pues si bien sí era cierto que había firmado el contrato que se anexó a la demanda, "éste es simulado, es ficticio, pues lo que ese documento recoge como

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
Abogado- Consultor- Especialista
Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

intención real es que el demandante pudiera acreditar ingresos a fin de obtener un crédito..."; y ii) en la diligencia de inspección judicial que ordenó practicar el juez se encontró en el local a Claudia Lucía Noguera Forero, quien "manifestó oponerse a la diligencia por ser la propietaria del negocio desde hace 17 años... 'porque sabe que es de su esposo Segundo Félix Poveda Rivera y además informa que el señor Segundo Félix Poveda Rivera nunca ha desconocido a Rubén Darío Poveda Rivera como el propietario de la casa donde se encuentra ubicado el local de su negocio." El juez le hizo saber "que no se trataba de una diligencia de secuestro y por tanto su oposición no se tenía en cuenta..." La señora Noguera no firmó el acta.

En la parte motiva de la sentencia se expresa que, en respeto a la autonomía judicial, no se entrará a cuestionar la decisión de la segunda instancia acerca de que la sentencia no se le podía oponer a la señora Claudia Lucía Noguera Forero. Sin embargo, el juez de tutela considera que debe analizarse si la decisión de darle trámite a la oposición permitía también pasar a ordenar que el bien fuera entregado nuevamente a la opositora y al demandado:

"Veamos como la decisión del juez que conoce y ritúa el proceso de restitución del inmueble fue rechazar de plano la oposición a la entrega, y esta determinación fue apelada por el apoderado de la opositora, la entrega material del inmueble en todo caso se realizó al demandante, teniendo en cuenta que el recurso interpuesto no afectaba el cumplimiento de lo resuelto. Así las cosas, hasta ese momento y mientras el superior funcional determinaba que sucedía con la oposición, el inmueble fue restituido en su tenencia al arrendador demandante. De manera que esta circunstancia no podía desconocerla el juez querellado al momento de decidir que el rechazo de plano era una decisión equivocada y, en consecuencia, debía dársele curso a la oposición, porque lo cierto es que la entrega como finalidad del proceso de restitución ya se había cumplido.

"Lo jurídico y que concuerda con el desarrollo legal del precepto antes citado [el art. 338 del C. de P.C.] era ordenar TRAMITAR LA OPOSICIÓN si consideraba que la señora Claudia Noguera tenía la calidad de tercero y no de parte demandada, o tenedora a nombre del demandado; es decir, si encontró que la opositora sí estaba legitimada para oponerse a la orden de entrega impartida en la sentencia, lo único que debió fue así declararlo y ordenar devolver las diligencias para que ante el a quo se surtiera como corresponde el trámite de la oposición, esto es para que allí se procediera a decretar y practicar las pruebas pedidas y las que de oficio considerara el juez necesarias para resolver la oposición, la que en últimas culminará con la determinación ACEPTAR o NEGAR la oposición (...)

"Nótese como aquí no hubo posibilidad de que el demandante insistiera en la entrega y que, por lo tanto, la opositora se dejara como secuestre del bien, dada la primera decisión, esto es, el rechazo de plano de la misma, que siendo una decisión objeto de apelación, lo es en el efecto devolutivo, lo que permite cumplir lo resuelto, esto es a falta de acogida la oposición para ser tramitada, es tanto como si no se hubiera presentado y se procede a la entrega.

"Así las cosas, la decisión no puede ser otra que tutelar el debido proceso que ha sido objeto de vulneración por parte del juez querellado, al extralimitar el alcance de la norma que regula oposición a una diligencia de entrega; es que el juez en aras de proteger a quien dijo ser poseedora del inmueble, ordenó restituírle el bien, y no sólo a ella como opositora, sino también al demandado, a quien jamás podría prosperarle una oposición contra la orden de restituír dada en una sentencia que se produjo en un proceso legalmente surtido en su contra, razón por la que se desconoció las reglas propias que regulan esta clase de eventualidades (...), y que desde luego hacen que su decisión se torne contraria a las garantías que impone el debido proceso..."

9. En su sentencia del día 10 de octubre de 2005, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia decidió revocar el fallo de primera instancia. En la providencia se manifiesta:

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
Abogado- Consultor- Especialista
Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

"1. En el presente asunto, constituye el motivo central de queja, la convicción del promotor del amparo de que en la providencia de segunda instancia proferida por el juzgado accionado se incurrió en una vía de hecho proveniente, en su sentir, de que se extralimitó al resolver la apelación interpuesta por la opositora, modificó la sentencia de instancia y ordenó la restitución del bien inmueble a la opositora.

"2. Puestas así las cosas, resulta claro para la Corte que el Juzgado accionado en el auto de 16 de junio de 2005 no incurrió en el exceso que halló el Tribunal, pues si la opositora ganó el derecho a que su oposición fuera tramitada, nada tiene de abusivo que el juez dispusiera que las cosas quedaran como estaban en el momento en que indebidamente se rechazó la oposición, para así mantener el estatu quo existente cuando se dictó la resolución revocada.

"Y si bien cabrían interpretaciones diferentes, como la apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al recurrente, no es desmesurado entender que mantener al opositor, a quien se le va a tramitar la oposición por orden del ad quem, alejado de la posesión, es algo que la desfavorecería, pues se trata de una especie de despojo ordenado por una decisión que fuera revocada.

"3. En ese orden de ideas, habrá de revocarse la sentencia impugnada, para en su lugar denegar el amparo."

III. REVISIÓN POR PARTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia

1. Esta Sala es competente para revisar las decisiones proferidas dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 86 y 241, numeral 9, de la Constitución Política.

Problema Jurídico

2. Se trata de establecer si el Juez Penal del Circuito de Monquirá incurrió en una vía de hecho por defecto sustantivo - y, por ende, vulneró el derecho del actor al debido proceso - al dictar su auto de apelación del día 16 de junio de 2005, dentro del proceso de restitución de inmueble adelantado por Rubén Darío Poveda Rivera contra Segundo Félix Poveda Rivera, por cuanto: a) ordenó dar trámite a la oposición formulada por la señora Claudia Lucía Noguera en el marco de la diligencia de entrega, y b) dispuso que el bien en disputa debía ser devuelto a la opositora y al demandado dentro del proceso de restitución de inmueble, mientras se adelantaba el trámite propio de la oposición formulada.

3. Puesto que en este caso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia no objetó la facultad de los jueces de tutela de conocer sobre demandas contra providencias judiciales, la Sala de Revisión no se detendrá a reiterar la posición de la Corte Constitucional acerca de la procedencia de la tutela contra sentencias.¹

Las decisiones del auto que son atacadas se enmarcan dentro del campo de interpretación legal que es propio del juez, y no constituyen una vía de hecho

4. El Juez Promiscuo Municipal de Toguá decidió rechazar de plano la oposición presentada por la señora Claudia Lucía Noguera Forero dentro de la diligencia de entrega del inmueble, por cuanto ella se había identificado como la esposa o la compañera permanente del demandado dentro del proceso de restitución, razón por la cual cabía concluir que la sentencia de restitución producía también efectos contra ella.

¹ Para más detalles sobre la jurisprudencia de la Corte sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ver, entre muchas otras, las sentencias C-590 de 2005, T-774 de 2004, T-200 de 2004, T-949 de 2003, SU-159 de 2002, SU-1184 de 2001, T-231 de 1994, T-173 de 1993, T-158 de 1993, T-079 de 1993 y C-543 de 1992.

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
Abogado- Consultor- Especialista
Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

La decisión fue apelada. El Juez Penal del Circuito de Moniquirá decidió revocarla. Este Juzgado consideró que "el parentesco no es razón suficiente para concluir que la sentencia le produzca efectos a la compañera o esposa del demandado" y que, en consecuencia, sería "aventurado" definir la situación de la señora Noguera sin la práctica de las pruebas por ella solicitadas. Por lo tanto, ordenó darle trámite a la oposición presentada por la señora Noguera. Además, el Juzgado consideró que para preservar el derecho de la opositora al debido proceso era preciso ordenar la restitución del inmueble a la opositora y al demandado, dado que el inmueble se había entregado al demandante por causa del rechazo de plano de la oposición y que esta última decisión había sido desacertada.

La decisión del juez de Moniquirá fue atacada a través de una acción de tutela. El actor asegura que la decisión del juez de segunda instancia constituye una vía de hecho, vulneratoria de las normas sustanciales y procesales. En particular, considera que el Juzgado no podía ordenar la restitución del inmueble a la opositora ni al demandado, pues ello significaba contrariar la sentencia judicial que había ordenado que el inmueble le fuera entregado. Anota que, incluso si el Juez Promiscuo Municipal de Toguá hubiera aceptado desde un principio la oposición y el demandante hubiera insistido en la entrega, lo más grave que habría podido decidir el juez en torno a sus intereses procesales habría sido resolver que la opositora quedara en el inmueble en calidad de secuestre.

El juez de tutela de primera instancia - la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja - consideró que la decisión del Juzgado Penal del Circuito de Moniquirá de admitir a trámite la oposición propuesta se encuentra dentro del margen de autonomía judicial que debe ser respetado. Distinta es su posición con respecto a la decisión acerca de que el bien fuera restituido a la opositora y al demandado antes de iniciar el trámite de la oposición. El Tribunal de Tunja consideró que esa determinación vulneraba el debido proceso, como quiera que la entrega del bien al demandante había sido consecuencia del rechazo de plano de la oposición y respondía a lo establecido en la misma sentencia ejecutoriada del proceso de restitución. Por lo tanto, consideró que la decisión de que se devolviera el bien atentaba contra el contenido de la sentencia, máxime cuando se ordenaba que también fuera restituido al demandado que había sido vencido en el proceso. Así, el juez concedió la tutela y dejó sin efecto la decisión de restituir el bien antes de darle trámite a la oposición.

Finalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respaldó la posición del Tribunal Superior de Tunja acerca de que la decisión de admitir la oposición era una interpretación admisible que debía ser respetada. Empero, la Corte Suprema de Justicia revocó la determinación del juez de primera instancia en la tutela en lo referente a la conclusión de que el inmueble no debía ser restituido a la opositora y al demandado, mientras se adelantaba el trámite de la oposición. Al respecto consideró que la orden impartida por el Juez Penal del Circuito de Moniquirá no constituía un exceso y que era una de las interpretaciones posibles.

Siendo así las cosas, y como el demandante ante la restitución nada dijo, no insistió en la misma, y la autoridad administrativa, quien teniendo amplias facultades para adelantar la comisión de entrega, pues la misma autoridad administrativa funge como autoridad judicial de forma efímera, la misma, acepto la oposición, pues así se deja entrever en el AUTO INTERLOCUTORIO No. 1675 de fecha 25 de julio de 2022.

En virtud a lo antes expuesto, solicito señora Juez, en calidad de apoderado de confianza de la señora DIANA GIRALDO ARIAS, REVOCAR su decisión en relación a no tener a mi cliente como opositora en consecuencia, aceptarla como OPOSITORA en el trámite de esta acción legal, y se proceda a dejar a mi prohiada el bien en cabeza de ella misma como opositora a título de secuestre, habida cuenta que se tiene el suficiente material probatorio que demuestra su situación de OPOSITORA a la entrega del bien inmueble objeto de restitución, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 309 de la noma procesal civil.

Solicito Señora Juez, tener como prueba documental los siguientes:

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
Abogado- Consultor- Especialista
Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

Solicitud interrogatorio de parte (prueba extra-proceso) formulado al señor JESUS DAVID SANCHEZ GARCIA, ante el Juzgado Noveno (9) Civil Municipal con radicado No. 17-001-40-03-009-2022-00-510-00.

Poder para actuar en representacion legal de la señora DIANA GIRALDO ARIAS.

Señora Juez,

Atentamente,



JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
C.C. No. 15.906.523 de Chinchina, caldas.
T.P. No. 228.113 del C.S. de la J.

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
Abogado- Consultor- Especialista
Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

Manizales, caldas, agosto 12 de 2022.

Señores:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL- REPARTO

Ciudad

REF: PRUEBA EXTRAPROCESO- INTERROGATORIO DE PARTE.
SOLICITANTE: CARLOS ARTURO SANCHEZ ORTEGON
SOLICITADO: JESUS DAVID SANCHEZ GARCIA
ASUNTO: PRUEBA EXTRAPROCESO-

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS, mayor de edad identificado con C.C. No. 15.906.523 de Chinchiná, caldas Abogado titulado y en ejercicio con T.P. No. 228.113 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor CARLOS ARTURO SANCHEZ ORTEGON, mayor de edad, identificado con C.C. No. 10.266.013 Manizales, caldas, a través de este escrito me permito solicitar a usted muy respetuosamente se sirva hacer comparecer ante su despacho al señor JESUS DAVID SANCHEZ GARCIA, mayor de edad identificado con C.C. No. 1.053.815.355 de Manizales, caldas, para que previas las formalidades de ley ABSUELVA INTERROGATORIO DE PARTE, que a continuación le formulo como acto preparatorio para adelantar posteriormente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR:

PRIMERO: Los generales de ley.

SEGUNDO: Que diga cómo es cierto sí o no que usted conoce al señor CARLOS ARTURO SANCHEZ ORTEGON y en razón a qué? <

TERECRO: Sírvase manifestarle al despacho si usted en la actualidad es propietario, arrendatario o tenedor de un local comercial ubicado en la CALLE 20 No. 15-35? <

CUARTO: Frente a la pregunta anterior, usted en dicho local ejerce la actividad de compraventa y venta de CAHATARRA, la cual esta denominada según el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE CAMARA DE COMERCIO POR CALDAS, con el nombre de CHATARERIA LA GANANCIA? <

QUINTO: Manifieste al despacho, si usted paga arriendo en dicho local comercial. <

SEXTO: Frente a la pregunta anterior, a quien se lo cancela el canon de arrendamiento? <

SEPTIMO: Frente a la pregunta anterior, que valor cancela de canon de arrendamiento? <

OCTAVO: Desde cuando es inquilino o arrendatario en dicho local comercial? <

NOVENO: En que periodicidad cancela el canon de arrendamiento? <

DECIMO: Usted tiene conocimiento que el local comercial del bien inmueble que usted tiene como establecimiento de comercio y que es de explotación económica, el señor CARLOS ARTURO SANCHEZ ORTEGON tiene allí un porcentaje como copropietario del 16,67%? <

Calle 22 No. 23-23, Edificio Concha López, oficina 603, Teléfono Celular No. 310-4428869,
email: jvalenciaarias05@gmail.com

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
Abogado- Consultor- Especialista

Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

DECIMO PRIMERO: Manifieste el despacho si usted sabe quién es o son los propietarios del bien inmueble donde usted tiene la CHATARRERIA LA GANANCIA?

DECIMO SEGUNDO: Frente a la pregunta anterior, de conocer el propietario del bien inmueble, diga el nombre, y si sabe en qué porcentaje ejerce la titularidad del dominio?.

DECIMO TERCERO: Usted ha sido arrendatario del local comercial donde funciona la CHATARRERIA LA GANANCIA, o la misma ha tenido otro propietario y ser así sabe quién el nombre?.

DECIMO CUARTO: Si usted cancela arriendo en el local comercial, tiene firmado por escrito algún tipo de contrato con el arrendador?.

DECIMO QUINTO: Si la respuesta a la pregunta No. 14 es cierta, puede usted hacer llegar con destino al Juzgado copia del respectivo Contrato de arrendamiento?.

PRUEBAS:

1. Certificado de existencia y representación de CAMARA DE COMERCIO POR CALDAS, del establecimiento de comercio CHATARRERIA LA GANANCIA, CON MATRICULA No. 129181.
2. Certificado de tradición bien inmueble identificado con F.M.I. No. 100-38086 de la ORIP Manizales.
3. Poder para actuar en representación del señor CARLOS ARTURO SANCHEZ ORTEGON.

FUNDAMENTOS LEGALES O DE DERECHO

Invoco señor (a) Juez EL ARTÍCULO 191 del C.G. del P., y demás normas coincidentes y concordantes aplicables al caso.

NOTIFICACIONES

CONVOCANTE: CARLOS ARTURO SANCHEZ ORTEGON: Calle 20 No. 15-47 en la ciudad de Manizales, caldas, abonado celular No.311-3903460 Email: monafeliz57@hotmail.com.

CONVOCADO: JUAN DAVID SANCHEZ GARCIA: Calle 20 No. 15-35 en la ciudad de Manizales, caldas, abonado celular No. 310-5025645, email: metaleslaganancia@gmail.com.

APODERADO CONVOCANTE: JORGE OMAR VALENCIA ARIAS: Edificio Concha López, Calle 22 No. 23-23, Oficina 603, abonado celular No. 310-4428869, email: jvalenciaarias05@gmail.com.

Señor Juez (a),

Atentamente,


JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
C.C. No. 15.906.523 de Chinchiná, caldas
T.P. No. 228.113 del C.S. de la J.

Calle 22 No. 23-23, Edificio Concha López, oficina 603, Teléfono Celular No. 310-4428869,
email: jvalenciaarias05@gmail.com

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
Abogado- Consultor- Especialista
Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

Manizales, caldas, junio de 2022.

Señores:
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL- REPARTO
Ciudad

REF: PRUEBA EXTRAPROCESO- INTERROGATORIO DE PARTE.
SOLICITANTE: CARLOS ARTURO SANCHEZ ORTEGON
SOLICITADO: JESUS DAVID SANCHEZ GARCIA
ASUNTO: PODER

CARLOS ARTURO SANCHEZ ORTEGON, mayor de edad, identificado con C.C. No. 10.266.013 Manizales, caldas, con capacidad legal, a través de este escrito me permito otorgar poder especial amplio y suficiente al Dr. JORGE OMAR VALENCIA ARIAS, mayor de edad identificado con C.C. No. 15.906.523 de Chinchiná, caldas Abogado titulado y en ejercicio con T.P. No. 228.113 del C.S. de la J., para que solicite a través de mi PRUEBA EXTRAPROCESO INTERROGATORIO DE PARTE y se cite al señor JESUS DAVID SANCHEZ GARCIA, mayor de edad identificado con C.C. No. 1.053.815.355, en relación a la firma de un contrato de arrendamiento, ubicado en el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 100-38086 de la ORIP Manizales, bien inmueble que hace parte de una comunidad pro indivisa entre CARLOS ARTURO SANCHEZ ORTEGON, JESUS DANILO SANCHEZ ORTEGON y MARIA ESPERANZA CUERVO VILLA.

Confiero a mi apoderado todas las facultades consagradas conforme al Artículo 74 del C.G. del P., y en especial las de recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, tachar documentos y testimonios de falsos, presentar solicitud interrogatorio de parte, reasumir el poder, invocar recursos de reposición, apelación, invocar acción de tutela si es del caso, asistirme a las audiencias bien sea presencial o virtual, y las respectivas diligencias que fije el despacho, cobrarse sus honorarios y todo cuanto considere necesario en defensa de mis intereses.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica a mi Abogado de conformidad con el poder por mi conferido.

El anterior PODER se otorga al Abogado quien posee el email (jvalenciaarias05@gmail), mismo que se encuentra en el RNA, como también obedeciendo los mandatos del Artículo 5 del Decreto ley No. 806 de 2020.

Atentamente,



CARLOS ARTURO SANCHEZ ORTEGON
C.C. No. 10.266.013 de Manizales, caldas

Acepto,



JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
C.C. No. 15.906.523 de Chinchiná, caldas
T.P. No. 228.113 del C.S. de la J.

Calle 22 No. 23-23, Edificio Concha López, oficina 603, Teléfono Celular No. 310-4428869,
email: jvalenciaarias05@gmail.com

+



COPIA TODA EN BLANCO





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



11265814

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, el veintitres (23) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Manizales, compareció: CARLOS ARTURO SANCHEZ ORTEGON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 10266013 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Carlos Arturo Sánchez



xvzx2kee0eld
23/06/2022 - 15:29:21



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de poder signado por el compareciente.

[Handwritten signature]



CLAUDIA MARCELA GRANADA MARIN

Notario Segundo (2) del Círculo de Manizales, Departamento de Caldas - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: xvzx2kee0eld





SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado José Omar Valencia Arias, quien representa los intereses de la parte solicitante, identificado con la C.C. 15.906.523, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, agosto de 2022

Sírvase proveer,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00510

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente diligencia extraproceso de Interrogatorio de Parte, solicitada por el señor **Carlos Arturo Sánchez Ortégón**, quien actúa a través de mandatario judicial frente al señor **Jesús David Sánchez García** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá prestado con la petición) que la dirección electrónica suministrada del convocado, es la utilizada por aquel para efectos de notificación; y en lo posible allegará las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas al demandado.

RECONOCER personería procesal al abogado Jorge Omar Valencia Arias, con T.P. 228.113 del CS de la J., para actuar en nombre y representación de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

AY

Firmado Por:
Jorge Hernán Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb94b7de488360707fadde35b13bc3d8b792950d963b012ded79c7f571f00f8**

Documento generado en 24/08/2022 12:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CHATARRERIA LA GANANCIA**

Fecha expedición: 2022/05/27 - 15:36:20 **** Recibo No. S000732381 **** Num. Operación. 01-AUXCER2-20220527-0036

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN VYduz7X4ep

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CHATARRERIA LA GANANCIA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : MANIZALES

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 129181
FECHA DE MATRÍCULA : JUNIO 16 DE 2008
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2022
ACTIVO VINCULADO : 11,100,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 20 15 35
BARRIO : GALERIAS
MUNICIPIO / DOMICILIO: 17001 - MANIZALES
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3105025645
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : metaleslaganancia@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : CHATARRERIA
ACTIVIDAD PRINCIPAL : E3830 - RECUPERACION DE MATERIALES

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES :

***** NOMBRE DEL PROPIETARIO :** SANCHEZ GARCIA JESUS DAVID
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 1053815355
NIT : 1053815355-1
MATRÍCULA : 193937
FECHA DE MATRÍCULA : 20180622
FECHA DE RENOVACION : 20220331
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CHATARRERIA LA GANANCIA**

Fecha expedición: 2022/05/27 - 15:36:20 **** Recibo No. S000732381 **** Num. Operación. 01-AUXCER2-20220527-0036

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN VYduz7X4ep

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siimanizales.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación VYduz7X4ep

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Taudin Palazar

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
Abogado- Consultor- Especialista
Universidad de Manizales- Universidad de Caldas
Manizales, caldas, agosto 26 de 2022.

Señores:
JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL.
Ciudad

REF: PRUEBA EXTRAPROCESO- INTERROGATORIO DE PARTE.
SOLICITANTE: CARLOS ARTURO SANCHEZ ORTEGON
SOLICITADO: JESUS DAVID SANCHEZ GARCIA
RAD No.: 17-001-40-03-009-2022-00-510-00
ASUNTO: SUBSANA SOLICITUD PRUEBA EXTRAPROCESO.

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS, mayor de edad identificado con C.C. No. 15.906.523 de Chinchiná, caldas Abogado titulado y en ejercicio con T.P. No. 228.113 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor CARLOS ARTURO SANCHEZ ORTEGON, mayor de edad, identificado con C.C. No. 10.266.013 Manizales, caldas, y en acatamiento al auto de fecha 24 de agosto de 2022 y notificado por estado el 25 del presente mes y año, en relación a la inadmisión de la solicitud de prueba extra proceso- INTERROGATORIO DE PARTE-, en donde me ordenan: "...manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica del convocado es la utilizada por aquel para efectos de notificación, y en lo posible allegara evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas al demandado...".

Al respecto SUBSANO así:

Teniendo en cuenta señor Juez, que a la petición o presentación de esta solicitud de prueba extra proceso, se allego al despacho copia del CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE CAMARA DE COMERCIO POR CALDAS, de fecha 2022-05-27, en donde se evidencia, no solo el nombre del convocado, sino la matrícula mercantil del establecimiento de comercio, sino que se anota en el mismo documento expedido por una autoridad administrativa, se evidencia y se aclara que el email, de notificaciones del señor JESUS DAVID SANCHEZ GARCIA, corresponde al: metaleslaganancia@gmail.com, misma dirección electrónica que se aportó en el escrito genitor, lo anterior conforme lo ordenan los artículos 6 e inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que a la letra reza: "...el interesado afirmara bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado a la persona a notificar, informara como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes...", en relación a este inciso, preciso señor Juez, que la forma como se obtuvo el email del convocado, es el que expide la CAMARA DE COMERCIO POR CALDAS, según CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION de fecha 2022-05-27, **documento público y válido.**

Anexos:

1. Certificado de existencia y representación de CAMARA DE COMERCIO POR CALDAS, del establecimiento de comercio CHATARRERIA LA GANANCIA, CON MATRICULA No. 129181.

Señor Juez,

Atentamente,


JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
C.C. No. 15.906.523 de Chinchiná, caldas
T.P. No. 228.113 del C.S. de la J.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 26 de Agosto del 2022

HORA: 3:19:53 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; JORGE OMAR VALENCIA ARIAS, con el radicado; 202200510, correo electrónico registrado; jvalenciaarias05@gmail.com, dirigido al JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
JUZGADO9CMPAL202200510INTERSUBSANA.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220826151954-RJC-21620

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente diligencia, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendarado del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), dentro del término de ley.

Manizales, 2 de agosto 2022.


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00510

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente diligencia extraproceso de Interrogatorio de Parte, solicitada por el señor **Carlos Arturo Sánchez Ortégón**, a través de apoderado, para que sea absuelto por el señor **Jesús David Sánchez García**.

Como la solicitud se ajusta a lo dispuesto por el Artículo 184 del C. G. del P, se ADMITE la misma y en consecuencia:

- Se ordena la comparecencia del señor Jesús David Sánchez García, para que absuelva el Interrogatorio que ha solicitado el señor Sánchez Ortégón, en audiencia que se verificará el día 19 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m.

Notifíquese el presente auto al absolvente, enviando el trámite por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia a la dirección de correo electrónico consignada en el libelo genitor, ello de conformidad con la Ley 2213 de 2022. Lo anterior teniendo en cuenta, además de constatar que el correo aportado se encuentra registrado en el certificado de registro mercantil, que de las afirmaciones esbozadas por la parte convocante se colige que su intención es – manifestar bajo juramento que la dirección de correo electrónico allegada es la utilizada por la parte convocada, de no ser esta su intención así se lo deberá dar a conocer a este judicial. La parte interesada estará atenta para colaborar con este acto procesal.

El desarrollo de la audiencia se realizará en la mayor medida de lo posible por la plataforma de lifesize, y en tal virtud la secretaria enviará el respectivo link para que los interesados ingresen como invitados el día y hora señalados. Los apoderados informaran a las partes, si a ello hay lugar, para que comparezcan virtualmente a la audiencia.



Cumplidas las diligencias, expídase copia auténtica de todo lo actuado, a costa del interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

AY

Firmado Por:
Jorge Hernán Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66c810110b12b0ed5c62d280b3183721a0f9a3ac38b9471022ef83474b5d953b

Documento generado en 05/09/2022 04:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez la presente diligencia extraproceso, que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de las diligencias para la notificación del convocado, señor Jesús David Sánchez García, la cual se surtió en debida forma, por cuanto esta fue notificada en la dirección de correo electrónico conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022. (Ver anexo 5-Cuaderno principal)

16 de septiembre de 2022

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00510

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese a la presente diligencia extraproceso de Interrogatorio de Parte, solicitada por el señor **Carlos Alberto Sánchez Ortégón-**, para que sea absuelto por el señor **Jesús David Sánchez García**, las diligencias de notificación surtidas en debida forma del convocado a través del CSJCF. Lo anterior para que obre en el dossier.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

AY

Firmado Por:

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
Abogado- Consultor- Especialista
Universidad de Manizales- Universidad de Caldas
Manizales, caldas, octubre 12 de 2022.

Señores:
JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL.
Ciudad

REF: PRUEBA EXTRAPROCESO- INTERROGATORIO DE PARTE.
SOLICITANTE: CARLOS ARTURO SANCHEZ ORTEGON
SOLICITADO: JESUS DAVID SANCHEZ GARCIA
RAD No.: 17-001-40-03-009-2022-00-510-00
ASUNTO: SUSTITUYENDO UN PODER

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS, mayor de edad identificado con C.C. No. 15.906.523 de Chinchiná, caldas Abogado titulado y en ejercicio con T.P. No. 228.113 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor CARLOS ARTURO SANCHEZ ORTEGON, mayor de edad, identificado con C.C. No. 10.266.013 Manizales, caldas, conforme lo ordena el Artículo 75 de la norma procesal civil, que reza:

Designación y sustitución de apoderados: Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución

En relacion con el articulo antes citado, señor Juez, a través de este escrito SUSTITUYO el poder a mi conferido por el señor CARLOS ARTURO SANCHEZ ORTEGON, al Dr. JUAN MANUEL VALENCIA ARIAS, mayor de edad, con domicilio y vecindad en esta ciudad, identificado con C.C. No. 15.909.803 de Chinchiná, Abogado titulado y en ejercicio con T.P. No. 295.340 del C.S. de la J., su email es (manueljuan06@gmail.com) para que atienda la AUDIENCIA DE

Calle 22 No. 23-33, Edificio Guacaica, oficina 501, Teléfono Celular No. 310-4428869,
email: jvalenciaarias05@gmail.com.

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
Abogado- Consultor- Especialista

Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

INTERROGATORIO DE PARTE, fijado por su despacho para el día 19 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m., ante su despacho.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería al Dr. JUAN MANUEL VALENCIA ARIAS, en los términos del poder SUSTITUIDO.

Señor Juez,

Atentamente,

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS.
C.C. No. 15.906.523 de Chinchiná, caldas.
T.P. No. 228.113 del C.S. de la J.

Acepto,

JUAN MANUEL VALENCIA ARIAS
C.C. No. 15.909.803 de Chinchiná, caldas
T.P. No. 295.340 del C.S. de la J.,



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE	CARLOS ARTURO SANCHEZ ORTEGÓN
APODERADO	JUAN MANUEL VALENCIA ARIAS
SOLICITADO	JESÚS DAVID SÁNCHEZ GARCIA
RADICADO	17001-40-03-009-2022-00510-00

Siendo las diez catorce minutos de la mañana (10:14 a.m.) del día 19 de octubre de 2022, el Juzgado se constituye en diligencia a través de la plataforma Life Size dentro de la diligencia extra proceso de la referencia. Al acto comparecen.

- CARLOS ARTURO SÁNCHEZ ORTEGÓN solicitante
- JUAN MANUEL VALENCIA ARIAS abogado

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

No se desplegó el trámite previsto para la diligencia extra – proceso al no comparecer el citado estando notificado en debida forma.

Advertida la no comparecencia del citado a la presente diligencia, el despacho no puede realizar la misma y se dispone a esperar el tiempo previsto en el artículo 204 del Código General del proceso para efectos de aplicar las sanciones respectivas del artículo 205 de la misma obra.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 10:28 minutos de la mañana.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales **En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 12 de Octubre del 2022

HORA: 2:22:00 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JORGE OMAR VALENCIA ARIAS**, con el radicado; **202200510**, correo electrónico registrado; **jvalenciaarias05@gmail.com**, dirigido al **JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

JUZGADO9CMPAL2022510INTERROGASUSTITU.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20221012142201-RJC-12232

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



CONSTANCIA SECRETARIAL: informo al señor Juez que dentro del término concedido, el Absolvente, señor Jesús David Sánchez García, no justificó su inasistencia a la diligencia extraproceso de interrogatorio de parte.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte citada, mediante el cual justificara su inasistencia a la audiencia llevada a cabo el pasado 19 de octubre de 2022.

Manizales, 2 de noviembre de 2022

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00510-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, dentro de esta diligencia extraproceso de interrogatorio de parte, solicitada a través de apoderado, por el señor **Carlos Arturo Sánchez Ortegón**, para que fuera absuelto por el señor **Jesús David Sánchez García**, procede este Judicial a dar aplicación al inciso primero del artículo 205 del Código General del Proceso, el cual establece que *"...La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito..."*, ello concordante con el art. 191 de la misma disposición normativa.

En este sentido, es menester indicar cuáles de las preguntas formuladas en el interrogatorio expuesto por la parte solicitante y que obra en el anexo 1 del Expediente digital (Págs. 2 y 3), se presumirán ciertas, para ello se disgregará el numeral que contenga más de una cuestión, y se indicará la consecuencia jurídica aplicable, ante la inasistencia del señor Jesús David Sánchez García.

Número	Preguntas formuladas	Consecuencia Jurídica
1.	- <i>"los generales de ley"</i>	- No se hará ninguna manifestación, por cuanto no constituye una pregunta.
2A.	- <i>"Qué diga cómo es cierto si o no que usted conoce al señor CARLOS ARTURO SÁNCHEZ ORTEGÓN..."</i>	- Se presumirá cierta, por ser un hecho susceptible de confesión, en la medida en que versa sobre una pregunta asertiva. (Art. 191, C.G.P.).



2B ...y en razón a qué?"

No se presumirá cierta, por cuanto no versa sobre una pregunta asertiva. Se trata de una pregunta abierta.

3A. - "¿Sirvase manifestarle al despacho si usted en la actualidad es propietario, (...) de un local comercial ubicado en la CALLE 20 # 15-35?"

No se presumirá cierto este hecho, por cuanto, a pesar de encontrarse una pregunta asertiva, la misma es inconducente ya que para probar la propiedad de un inmueble la ley dispone de otro medio de prueba. 191-3 CGP

3B "¿Sirvase manifestarle al despacho si usted en la actualidad es arrendatario (...) o tenedor de un local comercial ubicado en la CALLE 20 # 15-35?"

No se presumirá cierto este hecho, por cuanto, a pesar de encontrarse formulado de forma asertiva, conlleva una disyunción que impide con claridad determinar la calidad que puede ser confesada.

4. - "Frente a la pregunta anterior, usted en dicho local ejerce la actividad de compraventa y venta de (SIC) CAHATARRA, la cual está denominada según el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE CÁMARA DE COMERCIO POR CALDAS, con el nombre de CHATARERIA LA GANANCIA?"

Se presumirá cierto, por ser un hecho susceptible de confesión, en la medida en que versa sobre una pregunta asertiva y cumple con los presupuestos del Art. 191. C.G.P.

5. - "manifieste al despacho, si usted paga arriendo en dicho local comercial."

- Se presumirá cierto, por ser un hecho susceptible de confesión, en la medida en que versa sobre una pregunta asertiva y cumple con los presupuestos del Art. 191, C.G.P.

6. - "Frente a la pregunta anterior, a quién se lo cancela el canon de arrendamiento?"

- No se presumirá cierto este hecho, por cuanto no versa sobre una pregunta asertiva. Se trata de una pregunta abierta que impide la determinación de hecho concreto.

7. - "Frente a la pregunta anterior, qué valor cancela de canon de arrendamiento?"

No se presumirá cierto este hecho, por cuanto no versa sobre una pregunta asertiva. Se trata de una pregunta abierta que impide la determinación de hecho concreto.

8. - "Desde cuando es inquilino o arrendatario en dicho local comercial?"

No se presumirá cierto este hecho, por cuanto no versa sobre una pregunta asertiva. Se trata de una pregunta abierta, que impide la determinación de hecho concreto.

9. - "En que periodicidad cancela el canon de arrendamiento"

No se presumirá cierto este hecho, por cuanto no versa sobre una



10. - *"Usted tiene conocimiento que el local comercial del bien inmueble que usted tiene como establecimiento de comercio y que es de explotación económica, el señor CARLOS ARTURO SÁNCHEZ ORTEGÓN tiene allí un porcentaje como copropietario del 16,67%?"* pregunta asertiva. Se trata de una pregunta abierta, que impide la determinación de hecho concreto. No se presumirá cierto este hecho, por cuanto, a pesar de encontrarse una pregunta asertiva, la misma es inconducente ya que para probar la propiedad de un inmueble la ley dispone de otro medio de prueba. Art. 191-3 CGP.
11. - *"manifieste al despacho si usted sabe quien es o son los propietarios del bien inmueble donde usted tiene la CHATARRERIA LA GANANCIA?"* No se presumirá cierto este hecho, por cuanto, a pesar de encontrarse una pregunta asertiva, la misma es inconducente, ya que para probar la propiedad de un inmueble la ley dispone de otro medio de prueba. Art. 191-3 CGP.
- 12A. - *"Frente a la pregunta anterior, de conocer el propietario del bien inmueble, diga el nombre,-..."* No se presumirá cierto este hecho, teniendo en cuenta que la pregunta es inconducente ya que para probar la propiedad de un inmueble la ley dispone de otro medio de prueba. Art. 191-3 CGP.
- 12B. *...y si sabe en qué porcentaje ejerce la titularidad del dominio?"* No se presumirá cierto este hecho, teniendo en cuenta que la pregunta es inconducente ya que para probar la propiedad de un inmueble la ley dispone de otro medio de prueba. Art. 191-3 CGP.
- 13A. - *"Usted ha sido arrendatario del local comercial donde funciona la CHATARRERIA LA GANANCIA,..."* - Se presumirá cierto, por ser un hecho susceptible de confesión, en la medida en que versa sobre una pregunta asertiva y cumple con los presupuestos del Art. 191, C.G.P.
- 13B. *...o la misma ha tenido otro propietario y ser así sabe quién el nombre? (sic).* No se presumirá cierto este hecho, teniendo en cuenta que la pregunta es inconducente ya que para probar la propiedad de un inmueble la ley dispone de otro medio de prueba. Art. 191, C.G.P.
14. - *"Si usted cancela arriendo en el local comercial, tiene firmado por escrito algún tipo de contrato con el arrendador?"* No se presumirá cierto este hecho, por cuanto no versa sobre una pregunta asertiva, que impide la determinación de hecho concreto.
15. - *"Si la respuesta a la pregunta No. 14 es cierta, puede hacer llegar con destino al juzgado copia del respectivo contrato de arrendamiento?"* No se presumirá cierto este hecho, por cuanto no versa sobre una pregunta asertiva, que impide la determinación de hecho concreto.



Así las cosas, se declara confeso al señor Jesús David Sánchez García, y por tanto se tiene por cierto el componente fáctico de las preguntas asertivas antes evaluadas y que superaron la confrontación legal realizada por el despacho.

Finalmente, y agotado como se encuentra el trámite de la presente diligencia, **ARCHÍVESE** la misma conforme al artículo 122 del Código General del Proceso, previa anotación en los registros del despacho, y de la expedición de la copia respectiva a la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

AG

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc4d0409361dc928099c40e670f6fec97857a36334956b221221d4fafd9ec48**

Documento generado en 03/11/2022 03:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
Abogado- Consultor- Especialista
Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

Manizales, caldas, noviembre de 2022.

Señores:
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL.
Ciudad

REF: PROCES DE RESTITUCION BIEN INMEUEHLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: JESUS DANILO SANCHEZ ORTEGO Y OTRA.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO SANCHEZ ORTEGON
OPOSITORA: DIANA GIRALDO ARIAS
RAD No. 17-001-40-03-012-2020-000-69-00
ASUNTO: PODER.

DIANA GIRALDO ARIAS, mayor de edad, con domicilio y vecindad en esta ciudad, identificada con C.C. No. 30.291.824 de Manizales, caldas, con capacidad legal para contratar, a traves de este escrito me permito manifestar que confiere PODER ESEPCIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. JORGE OMAR VALENCIA ARIAS, también mayor de edad, con domicilio y vecindad en esta ciudad, identificado con C.C. No. 15.906.523 de Chinchina, caldas, Abogado titulado y en ejercicio con T.P. No. 228.113 del C.S. de la J., para que interponga en mi nombre el respectivo RECURSO DE APELACION, con ocasión de la audiencia que se llevó a cabo el día 11 de noviembre de 2022, dentro del proceso de la referencia, en frente de la OPOSICION por mi plantrada para la entrega del bien inmueble.

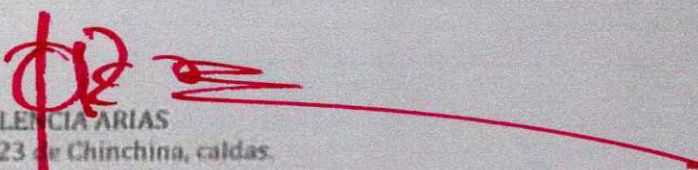
Mi apoderado queda facultado para interponer solo el recurso de apelación ante el Superior, esto es el Juzgado Civil del Circuito de Manizales.

Sírvase señora Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del poder conferido.

El abogado se encuentra registrado en el RNA, y tiene como correo electrónico: ivalenciaarias05@gmail.com, lo anterior con base en artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Diana Giraldo Arias
DIANA GIRALDO ARIAS
C.C. No. 30.291.824 de Manizales, caldas

Acepto,


JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
C.C. No. 15.906.523 de Chinchina, caldas.
T.P. No. 228.113 del C.S. de la J.